



RESOLUCIÓN No. 0001197 CON FECHA 2025-09-22

"Por la cual se justifica la Contratación Directa entre EL MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD y AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE COLOMBIA – GOBIERNO MAYOR

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993; la Ley 1150 de 2007; la Ley 1474 de 2011; el Decreto 1082 de 2015 y la Resolución No. 885 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Igualdad y Equidad es un organismo principal del sector central de la rama ejecutiva en el orden nacional, rector del Sector Administrativo de Igualdad y Equidad y de sus entidades adscritas o vinculadas, encargado de cumplir con las funciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 2281 de 2023, así como las normas que las modifique o adicione y al cual se le aplican en materia de contratación pública las disposiciones de la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, así como sus decretos reglamentarios.

Que en el marco de los mandatos constitucionales, de la Ley y de sus competencias, el artículo 3 de la Ley 2281 de 2023, señaló que el Ministerio de Igualdad y Equidad pretende diseñar, formular, adoptar, dirigir, coordinar, articular, ejecutar fortalecer y evaluar, las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas para eliminar las desigualdades económicas, políticas y sociales; impulsar el goce del derecho a la igualdad; cumplir los principios de no discriminación y no regresividad; defender los sujetos de especial protección constitucional, de población vulnerable y marginados.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, establece que, con la celebración de contratos y su ejecución, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e interés de quienes colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 establece que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas y los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.

Que, adicionalmente, se establece que la celebración de este convenio interadministrativo está amparado en el marco de la Consulta previa, libre e informada, del Plan Nacional de Desarrollo, Potencia Mundial De La Vida, en donde el gobierno nacional junto con la mesa Permanente de Concertación Indígena, creada mediante Decreto 1397 de 1996, concertaron el IM 156.

Que, el Decreto 1397 de 1996, en su artículo 11, señala: *"Objeto. La Mesa Permanente de Concertación tendrá por objeto concertar entre estos y el Estado todas las decisiones administrativas y legislativas susceptibles de afectarlos, avaluar la ejecución de la política indígena del Estado, sin perjuicio de las funciones del Estado, y hacerle seguimiento de los acuerdos a que allí se alleguen."*

Que, así mismo, la Ley 21 de 1991, que ratificó el Convenio 169 de la OIT, en su artículo 6, literal señala, que los pueblos indígenas y el Estado todas las decisiones administrativas y legislativas susceptibles de afectarlos, evaluar la ejecución de la política indígena del Estado y hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos alcanzados en dicho espacio, sin perjuicio de las funciones propias del Estado.

Que, en el mismo sentido, el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991, artículo 8 que indicó: "**Artículo 8°** 1. **Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.** 2. **Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes."

Que, el **Decreto 252 de 2020 - Adiciona al artículo 10 del Decreto 1088 de 1993 Naturaleza de actos y contratos.**

Art.10 - Naturaleza de los actos y contratos. *"Además de las anteriores asociaciones, las organizaciones indígenas, también podrán celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales de acuerdo con lo contemplado en el presente Artículo y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia. En estos convenios se tendrá como aporte de las organizaciones indígenas el conocimiento ancestral".*

Frente a lo subrayado anteriormente se dispone:

"Que el saber ancestral de los pueblos indígenas se debe a un conocimiento del conjunto integrado de saberes y vivencias de las culturas fundamentadas de las experiencias, praxis milenaria y su proceso de interacción permanente hombre-naturaleza y la divinidad de los pueblos indígenas, en razón, entre otras, a las siguientes consideraciones: a) Las sabidurías ancestrales y el conocimiento colectivo tienen un vínculo imprescindible con las tierras y territorios, y la existencia como pueblos Indígenas; b) Los sistemas de propiedad intelectual no son una institución que deba contemplar disposiciones acerca de los saberes ancestrales y conocimientos colectivos de los pueblos indígenas; c) Los pueblos indígenas son sujetos de su propia autonomía y libre determinación; d) Los conocimientos indígenas deben ser revitalizados, fortalecidos y aplicados; e) Los conocimientos indígenas son colectivos y comunitarios, por lo tanto deben ser respetados por los Gobiernos y otros actores externos; f) Los conocimientos indígenas están centrados en la madre naturaleza, Pachamama (concepto holístico); g) Los conocimientos indígenas son inviolables, inalienables, intangibles e imprescriptibles y son de carácter intergeneracional.

Que el conocimiento enunciado en el párrafo anterior podrá ser certificado por la autoridad y/o representante legal de la respectiva estructura organizativa, de la comisión nacional de mujeres indígenas.

Que, por otro lado, el Decreto 1088 de 1993, por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, establece el marco legal para que los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, en representación de sus respectivos territorios, puedan conformar asociaciones con fines de desarrollo comunitario. Estas asociaciones son reconocidas como entidades de Derecho Público de carácter especial, dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, lo cual les permite actuar con independencia en su gestión. Su propósito principal es el desarrollo integral de las comunidades indígenas, objetivo que podrán alcanzar mediante la realización de actividades industriales y comerciales, ya sea de manera directa o a través de convenios con terceros, así como mediante la promoción y ejecución de proyectos en áreas clave como salud, educación y vivienda, en articulación con entidades del orden nacional, regional o local. Es importante destacar que la participación en estas asociaciones no limita ni compromete la autonomía de los Cabildos o Autoridades Tradicionales Indígenas, garantizando así el respeto a sus estructuras organizativas y formas de gobierno propias.

Que, así las cosas, la naturaleza jurídica de los Cabildos Indígenas y de las Asociaciones Tradicionales de Autoridades Indígenas ha sido reconocida legal y jurisprudencialmente como la de entidades de derecho público de carácter especial¹, dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Esta condición les permite representar legalmente a sus comunidades, ejercer autoridad dentro de sus territorios y adelantar actividades que contribuyan al desarrollo integral de sus pueblos, sin que por ello se comprometa su autonomía interna.

Que, en este mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que los cabildos indígenas constituyen entidades atípicas, cuya existencia y funciones están reconocidas en la Constitución y la ley, en particular como autoridades propias de los pueblos indígenas, conforme al artículo 246 de la Constitución Política. A su vez, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-508 de 1997, ha reiterado que el ordenamiento jurídico permite la creación de entidades con características especiales, distintas a las tradicionales del aparato estatal, en respuesta a la diversidad y complejidad del Estado colombiano.

Que, por lo anterior, de la jurisprudencia se desprenden varios elementos clave; en primer lugar, el Estado colombiano, en reconocimiento de la diversidad étnica y cultural que lo conforma, otorga representación legal y política a las formas tradicionales de organización indígena, las cuales se estructuran históricamente en torno al territorio como espacio físico vital. En segundo lugar, aunque estas entidades sean catalogadas como públicas especiales, sus funciones no necesariamente son públicas en el sentido convencional, ya que muchas de ellas están dirigidas exclusivamente a regular la vida interna de las comunidades indígenas. Esta calificación busca sacarlas del ámbito privado, sin asimilarlas completamente al régimen general de la administración pública, permitiendo así el reconocimiento formal de su autoridad y autogobierno. En tercer lugar, se resalta la legitimidad democrática de los cabildos, quienes son elegidos por las propias comunidades de acuerdo con sus usos y costumbres, lo cual garantiza la preservación de su identidad cultural y cohesión interna. Finalmente, estas autoridades ejercen una doble función: por un lado, mantienen sus formas tradicionales de gobierno; por el otro, cumplen también funciones previstas en la ley, en un ejercicio autónomo pero coordinado con el marco jurídico nacional.

¹ Concepto 376021 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

Que, por otra parte, en cuanto a las finalidades y competencias, el Decreto 1071 de 2015 establece que los cabildos indígenas tienen como finalidad representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar actividades conforme a la ley, sus costumbres y reglamentos internos. Por su parte, el Decreto 1088 de 1993 señala que las asociaciones de autoridades indígenas tienen como objeto el desarrollo integral de las comunidades, lo cual pueden lograr mediante actividades industriales, comerciales o de carácter social en sectores como salud, educación y vivienda, en articulación con las instituciones del Estado.

Que, así las cosas, los Cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades Indígenas son figuras jurídicas diseñadas para garantizar el autogobierno, la autonomía y el reconocimiento formal de las comunidades indígenas dentro del Estado colombiano. Aunque gozan de atributos propios de las entidades públicas, sus funciones y autoridades se rigen por normas distintas, basadas en la ancestralidad, el territorio y la identidad cultural. Esto les otorga un lugar especial dentro del ordenamiento jurídico, asegurando su inclusión sin diluir su especificidad.

Que, en suma de lo anterior, el artículo 1 de la Ley 2160 de 2021 modifica el artículo 6 de la Ley 80 de 193, dotando de capacidad para contratar con entidades públicas a los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas y los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.

Que, ahora bien, el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 establece la posibilidad de que las entidades públicas se asocien a través de convenios interadministrativos para el cumplimiento de las funciones administrativas asignadas a estas, tal como se puede evidenciar a continuación:

"ARTICULO 95. ASOCIACION ENTRE ENTIDADES PUBLICAS. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro (...)"

Que, por lo anterior, las Asociaciones de Autoridades Indígenas al ser consideradas entidades públicas de carácter especial, tienen la facultad para celebrar convenios interadministrativos con entidades públicas, para el desarrollo y cumplimiento de objetivos relacionados con el gobierno propio, la autonomía y reconocimiento de las comunidades indígenas.

Que, por todo lo expuesto y en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación pública, la modalidad de contratación procedente es la contratación directa, a través de la suscripción de un Convenio Interadministrativo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c), del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, el cual determina que la *"Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: 1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos"*, aspectos que se encuentran plenamente fundamentados en el desarrollo del presente documento.

Que mediante radicado SI-2025-00002647 del 26 de agosto de 2025, la dirección LGBTIQ+ radicó ante la Subdirección de Contratación la Solicitud de suscripción del presente convenio.

Que en sesión número 28 del comité de contratación, de fecha 23 de julio de 2025, se recomendó la suscripción del presente convenio.

Que, en el contexto anterior, se encuentra el fundamento legal para que el **MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD** celebre con **AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE COLOMBIA - GOBIERNO MAYOR**, un Convenio que permita Aunar esfuerzos administrativos, técnicos y financieros para la formulación e implementación del capítulo indígena de la política pública nacional de envejecimiento y vejez para cumplir con los hitos del acuerdo im-152 concertado por el Gobierno Nacional y la CNMI-MPC según la Ley 2294 del PND.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar procedente y justificada la modalidad de Contratación Directa para suscribir un Convenio Interadministrativo con las **AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE COLOMBIA - GOBIERNO MAYOR**, cuyo objeto es: "Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros para la concertación y protocolización del programa integral para la atención, inclusión y garantía de los derechos de la población indígena con orientaciones sexuales e identidades de género diversas".

PARÁGRAFO: La **AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE COLOMBIA - GOBIERNO MAYOR**-, representado(a) legalmente por **MIRYAM CHAMORRO CALDERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 26.328.201** en su calidad de Representante Legal, quien acredita capacidad legal para suscribir el presente Convenio.

ARTÍCULO 2. La causal invocada para la contratación directa es la contemplada en el **literal c), numeral 4º, artículo 2º de la Ley 1150 de 2007**, así como lo previsto en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO 3. El valor del presente convenio será hasta por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$622.500.000)**, incluido IVA y demás gastos asociados a la ejecución del convenio, los cuales serán discriminados de la siguiente manera:

- **APORTES DEL MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD:** Aporte en dinero por la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$600.000.000)**, cubiertos con cargo al presupuesto de inversión de la presente vigencia fiscal, de conformidad con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 16425 del 26 de junio de 2025, expedido por la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Igualdad y Equidad.

- **APORTES DEL ALIADO:** Aporte en especie avaluado en la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$22.500.000)**, de conformidad con la propuesta presentada.

ARTÍCULO 4. El plazo de ejecución del presente Convenio interadministrativo será hasta el 15 de noviembre de 2025 contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio y previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución

ARTÍCULO 5. Los estudios, documentos previos y anexos del Convenio con Organización Indígena a celebrar, se pueden consultar en la plataforma SECOP

II: <https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE>, así como en la Subdirección Contratación del Ministerio de Igualdad y Equidad, ubicada en calle 28 No. 13A – 15, piso 20 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 6. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición y contra el mismo no proceden recursos por la vía gubernativa, conforme a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7. Ordénese la publicación del presente Acto Administrativo en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II) www.colombiacompra.gov.co

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de septiembre de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGALI RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

Reviso: María Isabel Valencia Aguirre - Asesora Secretaría General

Reviso: Adriana Jazmín Palacios Vega / Subdirectora de Contratación (E) 

Revisó: Yomaira Chaverra Duque / Profesional Especializado Subdirección de Contratación 

Revisó: Javier de Jesús Trespacios Quintero / Contratista Subdirección de Contratación 

Elaboró: Jenny Marcel Lopez Bravo / Profesional Especializado Subdirección de Contratación 